

INFORME JURIDICO SOBRE EL ALCANCE Y CONSECUENCIAS
DE LA
SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(recurso de inconstitucionalidad núm. 3447-2015)

ANTECEDENTES Y MARCO JURIDICO

PREVIO. – Por su importancia para este informe -y para entender la Sentencia del Tribunal Constitucional que lo interpreta-, se reproduce íntegramente la nueva redacción del artículo 32.4º de la Ley del Deporte. Se numeran los párrafos para poder entender la Sentencia.

Artículo 23 Modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte

Se modifica el apartado 4 del artículo 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«4.

(párrafo 1) Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica. Las federaciones deportivas autonómicas deberán comunicar a la federación estatal correspondiente las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones; a estos efectos bastará con

la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia.

(párrafo 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de inexistencia de federación autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia federación autonómica, o cuando la federación autonómica no se hallare integrada en la federación estatal, la expedición de licencias será asumida por la federación correspondiente de ámbito estatal. También a ésta le corresponderá la expedición de aquellas licencias para las que sea necesario contar con un visado o autorización previa de la federación deportiva internacional correspondiente, y en particular cuando así se desprenda de lo dispuesto en los estatutos de dichas federaciones internacionales.

(párrafo 3) Reglamentariamente se determinarán los criterios para fijar el reparto económico correspondiente a la cuantía global percibida por las federaciones autonómicas por la expedición de las licencias, atendiendo principalmente a los servicios recíprocamente prestados entre la federación estatal y las autonómicas y respetando la libertad de cada federación autonómica para fijar y percibir su propia cuota autonómica diferente. El acuerdo de reparto deberá ser adoptado en la Asamblea General respectiva, debiendo contar, además, con el voto favorable de, al menos, dos tercios de los responsables de las federaciones territoriales que sean designados a estos efectos. Estas federaciones deberán representar, a su vez, al menos las dos terceras partes de las licencias de esa modalidad deportiva. En el supuesto de que no se consiguiera llegar a un acuerdo para la determinación de la cuantía económica que corresponde a cada federación autonómica y a la federación estatal, dicha determinación se someterá a decisión de un órgano independiente, cuyo Presidente y demás miembros serán designados de forma equilibrada por el Consejo Superior de Deportes y por los representantes de todas las Comunidades Autónomas.

(párrafo 4) Corresponde a las federaciones de ámbito estatal la elaboración y permanente actualización del censo de licencias deportivas, que deberá estar a disposición de todas las federaciones

autonómicas, las cuales podrán disponer de sus propios censos o registros de las licencias que expidan, respetando en todo caso la legislación en materia de protección de datos.

(párrafo 5) Estarán inhabilitados para obtener una licencia deportiva que faculte para participar en las competiciones de cualquier modalidad deportiva a las que hace referencia el párrafo primero los deportistas y demás personas de otros estamentos que hayan sido sancionados por dopaje, tanto en el ámbito autonómico como en el estatal y el internacional, mientras se encuentren cumpliendo la sanción respectiva. Esta inhabilitación impedirá, igualmente, que el Estado o que las Comunidades Autónomas competentes reconozcan o mantengan la condición de deportista o técnico de alto nivel. El Consejo Superior de Deportes y las Comunidades Autónomas acordarán los mecanismos que permitan extender los efectos de estas decisiones a los ámbitos competenciales respectivos, así como dotar de reconocimiento mutuo a las inhabilitaciones para la obtención de las licencias deportivas que permitan participar en competiciones oficiales. De igual forma y en los mismos términos que el párrafo anterior, no podrán obtener licencia aquellas personas que se encuentren inhabilitadas, como consecuencia de las infracciones previstas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y de lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en su caso en la normativa autonómica vigente. Todo lo dispuesto en este párrafo se entenderá en los términos que establezca la legislación vigente en materia de lucha contra el dopaje.

(párrafo 6) Los deportistas que traten de obtener una licencia deportiva podrán ser sometidos, con carácter previo a su concesión, a un control de dopaje, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta normativa.»

La Disposición Transitoria 8ª de la Ley establecía un régimen transitorio distinto, para las Federaciones que antes de la entrada en vigor de la reforma hubieran aprobado un sistema de licencia única.

Disposición transitoria octava Licencia deportiva única

*Aquellas federaciones que, a la entrada en vigor de esta Ley, hubieran incorporado a sus Estatutos la expedición de licencias de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 o **contaran ya con un sistema de expedición de licencia única**, podrán mantener el sistema de reparto económico y de expedición que viniesen aplicando, siempre que hubiera sido aprobado por mayoría absoluta de los votos de su correspondiente Asamblea General, debiendo contar además con el voto favorable de, al menos, la mayoría absoluta de los responsables de las federaciones territoriales que sean designados a estos efectos. Estas federaciones a su vez deberán sumar al menos la mayoría absoluta de las licencias totales de la correspondiente federación estatal en esa modalidad deportiva. En tal caso, serán necesarias idénticas mayorías para modificar posteriormente dicho sistema de reparto económico.*

Tras el debido reposo y sosiego, se pasa a examinar las verdaderas consecuencias de la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la conocida reforma que implantó la conocida popularmente como **LICENCIA ÚNICA**.

Vaya por delante que hemos observado unas primeras impresiones apresuradas y tratando el asunto como si el Tribunal Constitucional hubiera declarado completamente la inconstitucionalidad del precepto objeto de estudio y si algo es evidente es que no ha sido así.

Por ello procede analizar objetivamente que es lo que se declara inconstitucional (o más bien como se verá, qué interpretación se considera que no se puede aplicar por entenderla inconstitucional).

Vaya por delante que el precepto no ha sido declarado inconstitucional y su vigencia y redacción queda como en su momento se fijó por el Congreso de los Diputados, con el alcance e interpretación que el Tribunal Constitucional fija.

PRIMERO. - El recurso citado en el encabezamiento trae causa en la impugnación del art. 23 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, que modifica el art. 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, consecuencia del conocido como Informe CORA (Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas)

El motivo de la controversia constitucional quedó fijado en los siguientes parámetros jurídicos: en el establecimiento de una "licencia deportiva única", tal y como la denomina la disposición transitoria octava, necesaria para la participación en cualquier competición deportiva oficial" y **con "efectos en los ámbitos estatal y autonómico"**; licencia que "será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal", salvo en algunos supuestos excepcionales señalados en el párrafo segundo del precepto pero que no son objeto de discusión.

Los recurrentes consideraron que este régimen vulneraba sus competencias en materia de deporte, que incluye la regulación de las condiciones requeridas para la expedición de una licencia y el régimen de derechos y obligaciones de los miembros de una federación deportiva, y entraña además un ejercicio extraterritorial de sus competencias por otras Comunidades Autónomas

SEGUNDO. - Antes de la reforma el art. 32.4 de la Ley del Deporte establecía que "para la participación en competiciones deportivas oficiales, de ámbito estatal, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva, **expedida por la correspondiente federación deportiva española**" o "por las federaciones de ámbito autonómico... cuando éstas se hallen integradas en las federaciones deportivas españolas".

Tras la modificación efectuada, y aquí recurrida, el precepto mantiene la exigencia de una licencia para participar en competiciones deportivas oficiales pero extiende esa exigencia **"para la participación en cualquier competición deportiva oficial"**, omitiendo la especificación de que se trate de competiciones deportivas oficiales "de ámbito estatal" que incluía el art. 32.4 antes de su reforma, y encomienda el otorgamiento de la licencia, en todo caso, a las federaciones deportivas de ámbito autonómico, y ya no a las federaciones deportivas españolas, **proyectando la eficacia de esa licencia autonómica a "los ámbitos estatal y autonómico"**.

El sentido de la reforma según el preámbulo de la Ley (apartado IV): **"consiste en la implantación de una licencia deportiva única que, una vez obtenida, habilite a su titular para participar en cualquier competición oficial, cualquiera que sea su ámbito territorial"**.

TERCERO. - La STC 80/2012 concluye que "la atribución estatutaria de la competencia exclusiva en materia de deporte debe necesariamente ponerse en conexión, de un lado, con el **carácter territorialmente limitado de las competencias autonómicas** y, de otro, con la posible afectación de **intereses generales - supraautonómicos- del deporte español 'en su conjunto' cuya defensa y promoción corresponderán, entonces, al Estado**" (STC 80/2012, FJ 8, con cita de la STC 1/1986, de 10 de enero).

La regulación de la "licencia deportiva única", por su contenido, debe encuadrarse en la competencia del Estado para regular el "deporte español en su conjunto" admitida en la STC 80/2012, FFJJ 7 y 8 STC 80/2012: este **modelo** está "fundamentado en tres ejes: **carácter privado de las organizaciones deportivas** independientemente de que puedan ejercer funciones públicas por 'delegación'; **monopolio federativo** (esto es, una federación por modalidad deportiva) y **estructura organizativa en cascada o piramidal** (que implica que las entidades deportivas de base, de una determinada modalidad deportiva, se integran en su federación provincial correspondiente -territorial, en el caso del País Vasco--que,

a su vez, se integra en la federación autonómica, y luego en la estatal, a efectos de poder participar en determinadas competiciones estatales e internacionales, configurándose así una estructura piramidal, escalonada o en cascada, de tal suerte que cada uno de los niveles comprende y agota el inferior, en términos estrictamente territoriales).

Rasgos, todos ellos, que definen **la organización deportiva española y que fueron refrendados por este Tribunal en nuestra STC 67/1985, de 24 de mayo, con ocasión del análisis sobre la naturaleza de las federaciones deportivas desde la perspectiva del art. 22 CE**".

Esta estructura de tipo asociativo y piramidal hace que el denominado **efecto "vertical"** de una licencia deportiva autonómica, esto es, la habilitación que ésta otorga a su titular para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal pueda encontrar cobertura competencia en la gestión por el Estado de "sus" intereses (art. 137 CE), incluyendo entre éstos los del "deporte español en su conjunto" (STC 80/2012, FJ 8), y por tanto los de las competiciones oficiales de ámbito estatal.

El **efecto "transversal" u "horizontal"** de esa misma licencia, que **habilita a su titular para participar en competiciones oficiales "de ámbito territorial inferior"** [art. 46. 1 b) de la Ley del Deporte], el Estado está penetrando e incidiendo en intereses estrictamente autonómicos y, en consecuencia, perturbando el ejercicio de sus competencias por las Comunidades Autónomas, **en concreto, sus intereses (y su competencia) para organizar de forma autónoma sus competiciones deportivas oficiales de ámbito autonómico.**

CUARTO. - Dicho todo esto, el TC entra a analizar los efectos de la extralimitación competencia apreciada.

Y dicen de forma literal **“Lo razonado hasta aquí justifica exclusivamente la inconstitucionalidad del que hemos denominado efecto "transversal" u "horizontal" de la licencia deportiva única, no el "vertical".**

Ello impide declarar la nulidad del precepto impugnado en su conjunto; en su lugar, procede hacer una interpretación conforme de este art. 23.

Una consolidada jurisprudencia constitucional ha establecido que **"es necesario apurar todas las posibilidades de interpretar los preceptos de conformidad con la Constitución y declarar tan sólo la derogación de aquellos cuya incompatibilidad con ella resulte indudable por ser imposible llevar a cabo dicha interpretación "siendo posibles dos interpretaciones de un precepto, una ajustada a la Constitución y la otra no conforme con ella, debe admitirse la primera con arreglo a un criterio hermenéutico reiteradas veces aplicado por este Tribunal.**

Resulta procedente hacer una declaración interpretativa del precepto para aclarar que cuando la norma dice que "para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencia vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica . . . " **debe entenderse que este artículo se refiere exclusivamente a las competiciones oficiales de ámbito estatal.** Solamente entendido en estos términos el nuevo art.32.4 de la Ley del Deporte se acomoda al orden constitucional de distribución de competencias.

“El resto del precepto no resulta afectado por la extralimitación competencia apreciada.” (literal de la sentencia fundamento de derecho 7 página 28)

Insistimos, solamente el alcance de la licencia autonómica como título habilitante, y en consecuencia, la licencia autonómica tendrá sólo dos efectos, título habilitante para participar en competiciones oficiales a nivel estatal y a nivel autonómico pero sólo en el ámbito de la federación autonómica que la expide, eliminando el efecto de licencia única para cualquier otra federación autonómica, recordemos: El sentido de la reforma según el preámbulo de la Ley (apartado IV): **"consiste en la implantación de una licencia deportiva única que, una vez obtenida, habilite a su titular para participar en cualquier competición oficial, cualquiera que sea su ámbito territorial"**.

Esto es el único alcance y la única interpretación que declara inconstitucional; de forma más sencilla, una licencia autonómica de otra federación no permitirá participar en competiciones oficiales de otra federación autonómica, pero si en competiciones oficiales de ámbito estatal.

Pero al entrar al análisis del establecimiento de la cuota y el reparto de esta dice que la pérdida de ingresos de las federaciones españolas, que se mantiene y fue uno de los motivos de la reforma, pues **"ningún reproche competencial merece que el Estado atribuya esa competencia y ese efecto vertical a las licencias de las federaciones de ámbito autonómico."**

Por el contrario, la pérdida de ingresos por las federaciones deportivas autonómicas que denuncia el escrito de interposición se vinculaba al efecto transversal citado, y una vez desaparecido éste, ya no se producirá el citado quebranto.

Por lo tanto, no hay razón para declarar la inconstitucionalidad del párrafo tercero del precepto. (literal de la sentencia fundamento de derecho 7 página 28)

Y este párrafo que se declara constitucional dice así;

“Reglamentariamente se determinarán los criterios para fijar el reparto económico correspondiente a la cuantía global percibida por las federaciones autonómicas por la expedición de las licencias, atendiendo principalmente a los servicios recíprocamente prestados entre la federación estatal y las autonómicas y respetando la libertad de cada federación autonómica para fijar y percibir su propia cuota autonómica diferente.

El acuerdo de reparto deberá ser adoptado en la Asamblea General respectiva, debiendo contar, además, con el voto favorable de, al menos, dos tercios de los responsables de las federaciones territoriales que sean designados a estos efectos. Estas federaciones deberán representar, a su vez, al menos las dos terceras partes de las licencias de esa modalidad deportiva.

En el supuesto de que no se consiguiera llegar a un acuerdo para la determinación de la cuantía económica que corresponde a cada federación autonómica y a la federación estatal, dicha determinación se someterá a decisión de un órgano independiente, cuyo presidente y demás miembros serán designados de forma equilibrada por el Consejo Superior de Deportes y por los representantes de todas las Comunidades Autónomas.

Que en el caso de nuestra RFDETO debemos ponerla en conexión con **la Disposición transitoria octava** que establece que *aquellas federaciones que, a la entrada en vigor de esta Ley, hubieran incorporado a sus Estatutos la expedición de licencias de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 o contaran ya con un sistema de expedición de licencia única, podrán mantener el sistema de reparto económico y de expedición que viniesen aplicando, siempre que hubiera sido aprobado por mayoría absoluta de los votos de su correspondiente Asamblea General, debiendo contar además con el voto favorable de, al menos, la mayoría absoluta de los responsables de las federaciones territoriales que sean designados a estos efectos. Estas federaciones a su vez deberán sumar al menos la mayoría absoluta de las licencias totales de la correspondiente federación estatal en esa modalidad deportiva.*

En tal caso, serán necesarias idénticas mayorías para modificar posteriormente dicho sistema de reparto económico"

CONCLUSIÓN. - La sentencia objeto de análisis **no declara inconstitucional la reforma y la nueva redacción del artículo 32.4 de la Ley 10/1990 del deporte, que sigue igual.**

Declara inconstitucional un efecto y pretensión de la misma como era su efecto único o universal en el territorio español, y lo limita al ámbito de la federación autonómica que la expida y a su vez al ámbito estatal, como título habilitante único para la participación en competiciones oficiales.

Por tanto, el único documento que puede expedirse es una licencia autonómica (no se puede expedir una licencia española dado que la reforma la hizo desaparecer y no reaparece con esta sentencia, al no declarar inconstitucional ni el precepto ni la reforma), con el efecto autonómico y vertical fijado; es decir, la licencia autonómica que expida una federación integrada en la correspondiente española habilita *per se* para participar en competiciones oficiales de la federación que la expide y de la española.

Para ello, desaparecido el sistema anterior de homologación o de expedición de licencia española, el reparto o cuota por cada una

de ellas es el fijado en la reforma, que no recibe tacha alguna de inconstitucionalidad y queda consolidado.

MARCO JURIDICO ACTUAL EN LA RFEDETO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS FEDERATIVAS PARA COMPETICIONES OFICIALES DE ÁMBITO ESTATAL Y AUTONÓMICO (con la limitación en cuanto al alcance detrminado por el TC)

I.- Desde por lo menos el año 2010 La RFEDETO ha tratado en sus Asambleas y órganos representativos la creación de una “licencia única”, de manera que se les reconocieran efectos estatales a las licencias autonómicas.

Así cabe citar el Acta 1/2010 ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL, de fecha sábado, 16 de enero de 2010:

4. CONVENIOS DE INTEGRACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE LICENCIAS TENDENTE A LA LICENCIA ÚNICA. D. Rodrigo de Mesa agradece en primer lugar, los servicios y el trabajo realizado por los presidentes de las federaciones autonómicas (Madrileña, Catalana, Valenciana, Castellano-Manchega y Andaluza) que han formado parte de la Comisión que ha trabajado y elaborado el borrador del documento del “Convenio de integración”. La firma de los convenios se justifica entre otros motivos, por la necesidad e tener un soporte documental sobre la integración de las federaciones territoriales en la Federación Española.

La integración de las federaciones autonómicas de Tiro Olímpico, antiguas delegaciones en la RFEDETO fue realizada como en la mayoría de las Federaciones Deportivas Españolas de facto, sin cumplir los requisitos documentales previstos en los Estatutos de la RFEDETO.

Observadas las dificultades que esta situación ha generado en otras Federaciones Deportivas, el Sr. Presidente advierte de la necesidad de cumplimentar documentalmente la realidad federativa de integración autonómica.

En aras de simplificar el proceso de remisión de estos documentos y unificando esta necesidad, con la iniciativa mayoritaria y de consenso hacia la denominada “licencia única”, la Comisión elaboró el ya mencionado documento “Convenio de Integración”.

Debido a las numerosas interpretaciones, consultas y controversias que el documento ha generado, D. Rodrigo de Mesa aprovecha para pedir disculpas a todos los asistentes por entender que la RFEDETO no ha sabido transmitir los objetivos y pretensiones de este documento, que no son otros que:

1º Recabar la documentación de los expedientes de integración de todas y cada una de las federaciones autonómicas.

2º Consensuar y unificar las licencias mediante un sistema de colaboración entre la RFEDETO y las FF.AA. con facilidades de tramitación y ventajas económicas para ambas partes y para los federados.

Estas pretensiones son independientes y sólo serán unificadas a voluntad de las federaciones autonómicas. Tanto las firmantes como no, mantienen su integración en la RFEDETO, con todos los derechos y obligaciones que la misma conlleva, es por ello que se solicita a todas remitan la documentación que en su día debió ser presentada, y a aquellas que deseen obtener las ventajas y los beneficios previstos en el convenio para sus clubes y federados, la firma del mismo.

Las tasas y precios de licencias nacionales son públicos e iguales para todos, con independencia de los beneficios que los firmantes de los convenios puedan obtener para sus federados y afiliados.

Se nombra a las federaciones que voluntariamente ya se han adherido a este convenio por considerarlo ventajoso para los intereses que representan su suscripción: Estas son: Madrid, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Ceuta, Melilla, Navarra y Canarias.

El Sr. Presidente con ayuda de la Asesora Jurídica contesta a las preguntas y dudas de los assembleístas. Finalmente se somete a ratificación de la Asamblea, quedando homologadas las licencias de las federaciones arriba mencionadas.

II.- La anterior Presidencia de la RFEDETO, como continuación del acuerdo de 2010 relativo a la licencia única, decidió, antes de la entrada en vigor de la reforma de la Ley del Deporte, someter a la Asamblea de la Federación el reconocer efectos estatales a las licencias autonómicas, así como la fijación de la cuota estatal (la parte de la licencia autonómica a recaudar de los Federados y destinar a la Federación Estatal, como compensación por el efecto estatal de la licencia).

Tal acuerdo se adoptó el 17 de enero de 2015, tal y como consta en el acta 1/2015 ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL. Conforme al mismo se modificaron los Estatutos de la Federación, sin que se formulara ninguna impugnación.

De cara a su importancia a los efectos de interpretar la Sentencia del Tribunal Constitucional, debe resaltarse el artículo 97.1 de los nuevos Estatutos, en el que se establece que la licencia expedida por cualquier Federación autonómica permitirá ***“participar en las actividades y competiciones deportivas de ámbito nacional”***.

Es decir, que en ningún caso se contempla en los Estatutos de la RFEDETO que, a consecuencia del acuerdo de aprobación de la licencia única, una licencia expedida por una Federación Autonómica habilite para participar en las competiciones autonómicas por otra Federación Autonómica (efecto éste que el TC ha declarado inconstitucional).

Lo que se contempla es que la licencia habilite para participar en las competiciones estatales (efecto éste permitido por el TC, y que justifica la implantación de la cuota estatal).

III.- La Asamblea Extraordinaria de la RFEDETO, celebrada el pasado 2 de diciembre de 2017, acordó incrementar la cuota Estatal de las Licencias Autonómicas, de 5 a 15 euros, durante 5 años.

El acuerdo resultó aprobado, al concurrir los tres requisitos exigidos en la Disposición Transitoria 8ª de la Ley 14/2015: mayoría de asambleístas presentes, mayoría de Federaciones, y que las Federaciones que votaron a favor representen la mayoría de federados.

Consecuencia de ello, y aplicado a nuestra modalidad

1.- Las licencias autonómicas son título habilitante para la participación en competiciones oficiales del ámbito de la federación autonómica correspondiente y de la federación española, pero no es válido ni da derecho a participar en las competiciones oficiales de otra federación autonómica.

2.- Ante tal efecto por ley de las licencias autonómicas, que potencialmente son título habilitante que nuestra RFEDTO está obligado a reconocer para las competiciones oficiales sin que le está permitido expedir licencia propia o española, el sistema de reparto o cuota es el establecido en la última asamblea general que se celebró a tal efecto el pasado día 2 de diciembre de 2017, de conformidad con el apartado tercero del artículo 32.4 de la ley 10/1990 del deporte, en relación con la disposición transitoria octava de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa y de la reforma de nuestros estatutos al amparo de dicha disposición, acuerdo que está en vigor y al igual que carece de tacha de inconstitucionalidad el precepto que establece el reparto de la licencia autonómica (por su efecto y derechos a nivel estatal), tampoco a día de hoy el acuerdo de 2-12-17 tiene tacha de nulidad o suspensión alguna, siendo por tanto de obligado cumplimiento en primer lugar para la Junta Directiva y su presidente, y su inobservancia llevará las consecuencias previstas en derecho.

En Madrid a 8 de mayo de 2018

Juan Carlos Soto del Castillo

Wenceslao Gracia Zubiri

ABOGADOS